

AUTO No. 215
760013103004-2022-00079-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO:

Procede este despacho a resolver sobre el conflicto de competencia que ha suscitado el conocimiento de la presente demanda entre el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali y el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle.

II. ANTECEDENTES

El señor RICARDO ALBERTO CEBALLOS MATAALLANA a través del presente trámite solicitó la declaratoria de la prescripción extintiva de la obligación contenida en la Escritura Pública No. 1350 del 20 de julio de 2003, de la Notaria Dieciocho del Círculo de Cali, a través de la cual se constituyó la hipoteca sobre el bien inmueble ubicado en el municipio de Dagua, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-296802, al juez Civil Municipal de Cali en reparto, correspondiendo su conocimiento al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, agencia judicial que mediante providencia de fecha 01 de marzo de esta anualidad, rechazó el conocimiento del coactivo aduciendo que el bien objeto del litigio se encuentra en el lote de terreno No, 9, de la manzana L de la Parcelación El Bosque II Etapa, ubicado en el corregimiento El Carmen, del municipio de Dagua – Valle, en los términos del numeral 3, del artículo 28 del C.G.P, señalando que la competencia para conocer de aquél, se establecía sobre el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle.

El Despacho receptor, genera el presente conflicto, aduciendo que, de la lectura de la demanda, en el acápite de Cuantía y Competencia, se deduce que el demandante informó que el lugar de cumplimiento de la obligación garantizada con el título hipotecario que solicitó prescribir es la ciudad de Cali, así mismo informó el demandante que su domicilio es esta ciudad y desconoce donde pueda ser notificada la sociedad demandada, teniéndose por elegido por el demandante como factor territorial para el trámite de su demanda a la ciudad de Cali, ha escogido el facto de competencia consagrado en el numeral 3, del artículo 28 del C.G.P.

Esta última célula judicial dispone entonces la remisión de las diligencias a esta instancia para que dirima el conflicto negativo de competencia.

Para resolver se hacen las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Para efectos de decidir el presente conflicto de competencia debe memorarse que los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o rehusarla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

En tratándose de la competencia territorial se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 28 del C.G.P, el cual establece que en los procesos contenciosos es competente el juez del domicilio del demandado, cuando se desconoce su domicilio, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. Sin pasar por alto lo consagrado en el numeral 3, de dicha disposición que establece *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”*

A su vez, el artículo 29, establece que el prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes, y las reglas de competencia en razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.

Descendiendo al caso concreto, conforme lo refiere el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle, este Despacho encuentra que la dirección del demandado se desconoce y el demandante informó que su domicilio es la ciudad de Cali, como también que el lugar de cumplimiento de la obligación garantizada con el título hipotecario que se solicitó prescribir es la ciudad de Cali, luego no es competencia del juzgado remitente, sin necesidad de ahondar en argumentos, ante la claridad del asunto en estudio.

Lo que implica que el proceso debe remitirse al juzgado que inicialmente conoció del proceso, toda vez que fue el juzgado inicialmente cognoscente, el que remitió directamente al Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle, luego la competencia del Despacho se enmarca en dirimir el conflicto así planteado.

Corolario de lo expuesto, se dirimirá el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali y su homólogo el despacho Promiscuo Municipal de Dagua – Valle, radicando el conocimiento del presente asunto al primero de los mencionados, conforme lo esbozado en la presente providencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, Valle,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Dirimir el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados mencionados, determinando que al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali corresponde conocer la demanda Verbal de Prescripción Extintiva de Título Hipotecario propuesta por el señor RICARDO ALBERTO CEBALLOS MATAALLANA frente a la SOCIEDAD EL DONDOR S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: Remitir en consecuencia, el expediente a dicho Despacho e informar de tal actuación al otro juzgado y a la parte demandante.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO No. **058** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, **26 DE ABRIL 2022**

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
SECRETARIA